



UNIVERSIDAD LAICA ELOY ALFARO DE MANABÍ
FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES, DERECHO Y BIENESTAR
CARRERA DE DERECHO

**TRABAJO DE TITULACIÓN PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO ABOGADO
DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**

MODALIDAD:
ARTÍCULO CIENTÍFICO

LA PRÁCTICA DE PRUEBAS EN AUDIENCIAS DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES,
NECESIDADES Y VACÍOS

AUTOR
CRISTHIAN JAVIER ALVARADO MENDOZA
TUTOR:
DR. WILTER RONAL ZAMBRANO SOLORZANO, PHD

MANTA, MANABÍ, ECUADOR

2025

Declaración de Autoría

El trabajo de grado denominado "LA PRÁCTICA DE PRUEBAS EN AUDIENCIAS DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES, NECESIDADES Y VACÍOS", ha sido desarrollada con base a una investigación exhaustiva, respetando derechos intelectuales de terceros, conforme a las citas que constan en las páginas correspondientes, cuyas fuentes de incorporan en la bibliografía.

En virtud de esta declaración me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance científico de proyecto de grado en mención.



Cristhian Javier Alvarado Mendoza

C.I. 1317617437

CERTIFICACIÓN

En calidad de docente tutor(a) de la Facultad Ciencias Sociales, Derecho y Bienestar de la Carrera de Derecho de la Universidad Laica "Eloy Alfaro" de Manabí, CERTIFICO:

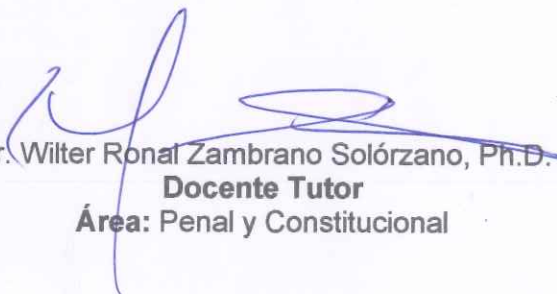
Haber dirigido, revisado y aprobado preliminarmente el Trabajo de Integración Curricular, bajo la autoría del estudiante ALVARADO MENDOZA CRISTHIAN JAVIER legalmente matriculado en la carrera de Derecho, período académico 2025-1, cumpliendo el total de 384 horas, cuyo tema del proyecto es "La práctica de pruebas en audiencias de garantías jurisdiccionales, necesidades".

La presente investigación ha sido desarrollada en apego al cumplimiento de los requisitos académicos exigidos por el Reglamento de Régimen Académico y en concordancia con los lineamientos internos de la opción de titulación en mención, reuniendo y cumpliendo con los méritos académicos, científicos y formales, y la originalidad del mismo, requisitos suficientes para ser sometida a la evaluación del tribunal de titulación que designe la autoridad competente.

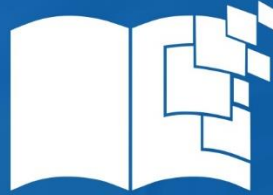
Particular que certifico para los fines consiguientes, salvo disposición de Ley en contrario.

Manta, 12 de agosto de 2025.

Lo certifico,



Dr. Wilter Ronal Zambrano Solórzano, Ph.D.
Docente Tutor
Área: Penal y Constitucional



Ciencia Latina Revista Científica Multidisciplinar, Ciudad de México, México.
ISSN 2707-2207 / ISSN 2707-2215 (en línea), julio-agosto 2025,
Volumen 9, Número 4.

https://doi.org/10.37811/cl_rcm.v9i2

LA PRÁCTICA DE PRUEBAS EN AUDIENCIAS DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES, NECESIDADES Y VACÍOS

ANORECTAL FISTULA WITHOUT A HISTORY OF ANAL ABSCESS: CASE REPORT

Cristhian Javier Alvarado Mendoza

Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí ULEAM, Ecuador

Wilter Ronal Zambrano Solorzano

Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí ULEAM, Ecuador

La Práctica de Pruebas en Audiencias de Garantías Jurisdiccionales, Necesidades y Vacíos

Cristhian Javier Alvarado Mendoza¹

sss.alvarado123@gmail.com

e1317617437@uleam.edu.ec

<https://orcid.org/0009-0004-2160-453X>

Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí

ULEAM

Ecuador

Wilter Ronal Zambrano Solorzano

wrzs1960@yahoo.es

wilter.zambrano@uleam.edu.ec

<https://orcid.org/0000-0002-9111-2758>

Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí

ULEAM

Ecuador

RESUMEN

El presente trabajo tiene como objetivo analizar una de las principales deficiencias dentro de las audiencias en procesos constitucionales en Ecuador: la inexistencia de una fase formal destinada a la práctica de pruebas. Esta ausencia puede debilitar la garantía del derecho a la defensa y afectar la legitimidad de las decisiones judiciales. A diferencia de los procesos ordinarios regulados por el Código Orgánico General de Procesos, donde la etapa probatoria se encuentra definida y permite la exposición y contradicción de los elementos probatorios, en los procedimientos regidos por la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional no existe una disposición expresa que establezca cuándo y cómo debe actuarse la prueba. Frente a este vacío, se propone una reforma normativa al artículo catorce de dicha ley, que incorpore expresamente esta etapa dentro de la audiencia constitucional. Para alcanzar este propósito, se utilizó una metodología jurídico-analítica y comparativa, basada en el estudio de las normas vigentes y su aplicación práctica. Como resultado, se plantea una propuesta normativa que contribuya a mejorar la estructura del proceso constitucional, promoviendo una justicia más efectiva y garantista del debido proceso y los derechos constitucionales.

Palabras clave: garantías jurisdiccionales, prueba en el proceso constitucional, debido proceso, reforma procesal, audiencia constitucional

¹ Autor principal

Correspondencia: sss.alvarado123@gmail.com

The Practice of Evidence in Hearings on Jurisdictional Guarantees, Needs and Gaps

ABSTRACT

This study aims to analyze one of the main shortcomings within constitutional hearings in Ecuador: the absence of a formal stage for the presentation and examination of evidence. This gap can weaken the guarantee of the right to a proper defense and compromise the legitimacy of judicial decisions. Unlike ordinary proceedings governed by the Organic General Code of Procedures, where the evidentiary phase is clearly defined and allows for the presentation and contradiction of evidence, constitutional procedures regulated by the Organic Law of Jurisdictional Guarantees and Constitutional Oversight lack an explicit provision that determines when and how evidence should be introduced and assessed. In response to this procedural void, a normative reform is proposed to article fourteen of said law, incorporating a specific evidentiary stage within constitutional hearings. To achieve this goal, a juridical-analytical and comparative methodology was applied, based on the examination of the current legal framework and its practical implementation. As a result, this research proposes a legal reform that seeks to improve the structure of constitutional proceedings, promoting a more effective and rights-oriented justice system, in accordance with the principles of due process and the protection of constitutional rights.

Keywords: jurisdictional guarantees, evidence in constitutional proceedings, due process, procedural reform, constitutional hearing

*Artículo recibido 19 julio 2025
Aceptado para publicación: 25 agosto 2025*



INTRODUCCIÓN

Hablar de justicia constitucional es hablar de la garantía más elevada que un Estado puede ofrecer a sus ciudadanos: la defensa efectiva de los derechos fundamentales. Sin embargo, garantizar derechos no es un acto meramente declarativo, sino un proceso técnico, jurídico y éticamente estructurado. En el caso ecuatoriano, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece un conjunto de acciones destinadas a proteger los derechos de las personas frente a actos que los vulneren, pero al analizar con detenimiento el desarrollo práctico de estas acciones, emerge un vacío importante que pone en duda la efectividad de tales mecanismos: la falta de una fase formal dedicada a la práctica de pruebas dentro de las audiencias constitucionales.

Esta omisión resulta especialmente preocupante, ya que debilita no solo el derecho a la defensa, sino también la posibilidad de emitir decisiones judiciales debidamente motivadas y basadas en hechos comprobables. Como advierte (Devis Echandia, 2002) “sin prueba no puede haber una decisión de fondo, ya que el juez no está en condiciones de valorar adecuadamente los derechos y pretensiones de las partes”. Esta afirmación no solo resalta la importancia técnica de la prueba, sino que nos obliga a reconocer que sin una estructura que permita comprobar los hechos, el juicio constitucional corre el riesgo de convertirse en un simple trámite formal, vacío de contenido real. A esta misma línea se suma (Bentham, 1959), “quien afirmaba que el arte del proceso no es esencialmente otra cosa que el arte de administrar las pruebas”. Esta visión convierte a la prueba no en una etapa secundaria, sino en el eje alrededor del cual gira la justicia misma.

Lo que está en juego no es únicamente una cuestión de técnica jurídica, sino de legitimidad del sistema. La posibilidad de presentar pruebas, de contradecirlas y de que estas sean valoradas por el juez, permite equilibrar el conflicto entre las partes, evitando que una de ellas imponga su voluntad por simple superioridad argumentativa o estratégica. Como señala (Varela, 1999) “sin la prueba el orden jurídico sucumbiría a la ley del más fuerte, ya que no sería posible la resolución racional de los conflictos”. Así, garantizar una fase probatoria dentro de las audiencias constitucionales no es un mero formalismo, sino una exigencia de justicia material y de equilibrio procesal.

La prueba, en ese sentido, no puede verse como un elemento accesorio del proceso, sino como la herramienta esencial que le permite al juez aproximarse a la verdad de los hechos.



Si bien el proceso constitucional se rige por principios propios, como la celeridad o la informalidad, ello no significa que pueda prescindirse de la lógica estructural que sostiene todo juicio: el principio de contradicción, el derecho a ser oído y, sobre todo, la posibilidad de demostrar aquello que se afirma. Así lo recuerda el principio clásico del “onus probandi”, resumido en la máxima “quien afirma debe probar”. Este principio no es un simple recurso retórico, sino una base que impide la arbitrariedad judicial y la indefensión procesal. La Ex Corte Suprema de Justicia del Ecuador, en su Resolución No. 83-99, reconoció con claridad que la valoración de la prueba es el resultado de una operación racional del juzgador, mediante la cual se establece si las afirmaciones de las partes se corresponden o no con los elementos probatorios aportados al proceso. En este contexto, omitir una etapa específica para presentar, debatir y valorar pruebas debilita sustancialmente la lógica argumentativa sobre la cual descansa toda sentencia.

Es aquí donde la distinción planteada por (Carnelutti, 2000) entre fuente y medio de prueba cobra relevancia. El jurista señalaba que “la fuente de prueba es el hecho que sirve de base para deducir la verdad, mientras que el medio de prueba es la actividad que el juez realiza para llegar a esa verdad”. Desde esta perspectiva, el proceso sin prueba es como un juicio sin sustancia: la norma puede estar presente, pero vacía de contenido fáctico. Más aún, si la prueba no se enmarca en un momento definido, no solo se limita su utilidad, sino que se impide su contradicción, un requisito señalado por (Gimeno Sendra, Morena Catena, & Cortes Dominguez, 1996) como condición esencial para que un acto tenga verdadero carácter probatorio. En sus palabras, los actos de prueba requieren, al menos, de dos elementos: un requisito objetivo, como lo es la contradicción, y uno subjetivo, que exige la intervención del órgano judicial. Esta afirmación refuerza la idea de que una prueba fuera de audiencia, sin posibilidad de confrontación entre las partes y sin presencia del juez, pierde validez jurídica y sentido práctico.

Además, cuando no existe un espacio procesal claro para la actividad probatoria, lo que se produce es una deformación de la verdad procesal. Como advertía Miranda:

"No se puede asumir que las partes siempre relatan los hechos de forma objetiva, ya que cada una busca presentarlos desde una perspectiva que le favorezca. Por ello, el juez no se enfrenta directamente a los hechos, sino a versiones interesadas de los mismos" (Miranda Estrampes, 1997).



En este escenario, la única vía razonable para reconstruir lo sucedido es a través de los elementos probatorios, sometidos a crítica, contraste y valoración. Negar o invisibilizar esta etapa equivale a dejar al juzgador sin herramientas para decidir con justicia. De ahí que (Devis Echandia, 2002) advirtiera: "tanto vale no tener un derecho, cuanto no poder probarlo". En efecto, el derecho que no puede demostrarse, en la práctica, deja de existir.

En el marco del derecho procesal constitucional ecuatoriano, la omisión de una fase claramente determinada para la actuación de la prueba dentro de las audiencias genera no solo un problema técnico-jurídico, sino también una grieta que pone en entredicho el verdadero alcance del principio de tutela judicial efectiva.

El proceso constitucional no puede reducirse a un espacio simbólico de protección de derechos; debe ser, ante todo, un mecanismo efectivo, riguroso y equilibrado. En este sentido, cobra especial importancia lo señalado por (Sentis Melendo, 1973), quien explicó que "el término prueba proviene del latín *probatio*, derivado de *probus*, que significa bueno o recto". Esta etimología no es trivial: lo que resulta probado es aquello que se considera cierto, justo y conforme a la realidad. En consecuencia, probar no es solo presentar evidencias, sino demostrar, convencer y construir verdad dentro del marco del derecho.

La investigación que aquí se presenta nace precisamente de la necesidad de advertir este vacío normativo en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que regula las acciones destinadas a la protección directa de derechos constitucionales. Esta ley, pese a su importancia, no contempla de forma expresa ni estructurada un momento procesal destinado a la presentación, contradicción y valoración de los elementos probatorios, lo que da lugar a prácticas judiciales dispares, e incluso contradictorias, entre los distintos operadores de justicia. En algunos casos, los jueces permiten la incorporación de pruebas de forma incidental o fragmentada, sin una lógica procedimental clara, lo que debilita la legitimidad del fallo.

En otros, se omite por completo el análisis probatorio, con base en una interpretación excesivamente flexible del principio de informalidad. Esta discrecionalidad excesiva, lejos de proteger derechos, los expone a una mayor vulnerabilidad.



Por ello, este trabajo parte de la convicción de que la práctica de pruebas no puede quedar librada a la interpretación subjetiva del juzgador, ni ser delegada a momentos difusos del proceso, sino que debe contar con un reconocimiento explícito dentro del desarrollo de la audiencia constitucional. No se trata de copiar mecánicamente el modelo del proceso ordinario, sino de adaptar el sistema constitucional a estándares mínimos de racionalidad, equilibrio y objetividad. Como bien señalaba (Carnelutti, 2000), "la prueba no es un accesorio del derecho, sino un instrumento elemental del mismo". Negar su importancia es negar la posibilidad misma de hacer justicia.

Además, resulta fundamental comprender que el acceso a la prueba no solo tiene una dimensión procesal, sino también una carga ética. Desde la perspectiva del garantismo, la posibilidad de probar y con ello, de defenderse y ser escuchado, constituye uno de los pilares del proceso democrático. Sin esta posibilidad, los derechos quedan sujetos a una lógica meramente formal, y el proceso se transforma en un escenario desequilibrado, donde las decisiones pueden ser adoptadas sin fundamento ni control. En otras palabras, la prueba es el único medio que permite hacer verificable una afirmación, y por ende, hacer exigible un derecho. Tal como lo expresaba (Devis Echandia, 2002): "no se concibe una administración de justicia sin el soporte de una prueba". El proceso sin prueba es, por tanto, un juicio sin verdad; y sin verdad, no hay justicia.

El análisis de este problema no se desarrolla en el vacío. Existen antecedentes doctrinarios y reflexiones procesales que han advertido, desde distintas ópticas, la centralidad que tiene la prueba en todo tipo de procedimiento, incluyendo los constitucionales. Juristas como Devis Echandia, Sentis Melendo, Bentham y Carnelutti coinciden, desde perspectivas distintas, en que la prueba es el mecanismo que convierte al derecho en una realidad exigible y a la justicia en una decisión legítima. A pesar de ello, en el ámbito constitucional ecuatoriano, la omisión de una fase probatoria estructurada continúa siendo una debilidad persistente.

En efecto, mientras el Código Orgánico General de Procesos establece con claridad una etapa destinada a la prueba, con lineamientos formales, plazos y garantías específicas, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional mantiene un diseño abierto que, en la práctica, deja desprotegido uno de los componentes esenciales del debido proceso.



En este contexto, el Estado ecuatoriano ha desarrollado avances significativos en materia constitucional desde la aprobación de la Constitución de 2008, especialmente en lo que respecta al reconocimiento amplio de los derechos fundamentales. No obstante, esta expansión de derechos no ha sido acompañada por una evolución técnica de igual magnitud en las normas procesales que los garantizan. Así, subsiste una brecha entre la teoría del garantismo y su aplicación concreta en sede judicial. Este trabajo se inserta precisamente en esa brecha, con el propósito de visibilizar una omisión normativa que afecta el núcleo mismo del derecho a la defensa.

Desde el punto de vista teórico, esta investigación se apoya en los postulados del garantismo procesal, que reconoce en la prueba una categoría esencial para la realización del derecho. La investigación también recurre al análisis comparado con sistemas procesales más estructurados, como el ordinario, para identificar los puntos en los que la justicia constitucional ecuatoriana puede fortalecer sus procedimientos sin desnaturalizar su esencia. En ese sentido, se recoge también la posición de (Gimeno Sendra, Morena Catena, & Cortes Dominguez, 1996), para quienes "la prueba requiere de condiciones específicas contradicción, publicidad y control judicial que no pueden garantizarse si no están normativamente previstas".

El objetivo de este trabajo es, por tanto, identificar y analizar las consecuencias que tiene la inexistencia de una fase probatoria en los procesos constitucionales ecuatorianos, para finalmente proponer una reforma específica al artículo catorce de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Esta propuesta busca incorporar expresamente una etapa destinada a la práctica de pruebas dentro de las audiencias constitucionales, estableciendo los lineamientos mínimos que aseguren la contradicción, la valoración objetiva y el respeto al principio de igualdad procesal. Se trata, en suma, de una propuesta que no solo pretende aportar a la academia jurídica, sino también ofrecer herramientas concretas que contribuyan a mejorar la administración de justicia constitucional en el Ecuador.

METODOLOGÍA

La presente investigación se enmarca en un enfoque cualitativo, sustentado en el análisis crítico del marco jurídico vigente, con el objetivo de reflexionar sobre una problemática específica dentro del sistema de justicia constitucional en el Ecuador. A diferencia de los estudios empíricos que dependen de recolección de datos en campo, esta investigación adopta un enfoque racional y jurídico-dogmático,



orientado a la comprensión de normas, principios y estructuras procesales. Se fundamenta, además, en el paradigma interpretativo, considerando que la realidad jurídica no es una construcción objetiva y universal, sino que depende de contextos, valores y finalidades que requieren análisis hermenéutico y sistemático.

El tipo de investigación es de carácter descriptivo-analítico y comparativo. Es descriptiva en cuanto examina de manera detallada el desarrollo actual de las audiencias constitucionales en el Ecuador, en especial la ausencia de una fase formal para la actuación de pruebas. A la vez, es analítica y comparativa, puesto que contrasta las disposiciones contenidas en el Código Orgánico General de Procesos en lo que respecta a la etapa probatoria con las omisiones presentes en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Este contraste permite identificar vacíos normativos, incoherencias procedimentales y consecuencias prácticas para la tutela judicial efectiva.

En cuanto al diseño de investigación, se optó por un modelo no experimental, de tipo documental y transversal. Es no experimental porque no se manipulan variables ni se interviene en contextos reales, sino que se analiza la normativa vigente y su aplicación judicial. Es documental porque se sustenta en el examen de fuentes legales primarias (Constitución, leyes, resoluciones judiciales) y literatura jurídica especializada. A su vez, es transversal, ya que se enfoca en un momento específico de la estructura procesal vigente, sin pretender un seguimiento temporal evolutivo. La población objeto de estudio corresponde a las normas y disposiciones jurídicas nacionales en materia procesal constitucional, con énfasis en los cuerpos legales que regulan los procesos de protección de derechos fundamentales. La muestra está constituida por la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el Código Orgánico General de Procesos, además de fallos relevantes y criterios jurisprudenciales que permitan observar cómo se implementa o se omite la fase probatoria en la práctica judicial.

A su vez, se consultó doctrina especializada sobre derecho probatorio, principios procesales y teoría del debido proceso.

Respecto a las técnicas utilizadas, se recurrió a la revisión bibliográfica y documental exhaustiva, como estrategia central de producción de conocimiento. Para ello, se elaboró una matriz de análisis jurídico que permitió sistematizar los contenidos normativos y doctrinarios, así como extraer elementos comunes, divergencias y posibles propuestas de reforma.



Esta matriz fue alimentada con materiales normativos, libros doctrinarios, artículos académicos, fallos judiciales, y documentos oficiales del sistema judicial ecuatoriano.

En cuanto a las consideraciones éticas, se respetaron los principios de integridad académica y honestidad intelectual, mediante el uso de citas debidamente referenciadas y la no manipulación de datos. No se utilizaron fuentes personales ni entrevistas, por lo que no se requirió consentimiento informado, ni se incurrió en ningún tipo de intervención directa sobre personas o instituciones. En cuanto a los criterios de inclusión y exclusión, se priorizaron aquellos textos y disposiciones legales que se encuentren vigentes, pertinentes al objeto de estudio, y con aplicación directa en procesos constitucionales, excluyéndose normativas derogadas, proyectos de ley sin aprobación y literatura no jurídica.

Entre las limitaciones de la investigación se identifica la escasez de estudios empíricos o estadísticas procesales oficiales que revelen con precisión cuántos jueces incorporan o no la prueba en las audiencias constitucionales. No obstante, esta limitación no afecta la validez del trabajo, dado que el enfoque es normativo y doctrinario, con pretensión propositiva.

En síntesis, la metodología adoptada permite realizar un examen riguroso, argumentado y comparado del vacío normativo identificado, y a partir de ello, plantear una propuesta concreta de reforma legal que fortalezca la estructura del proceso constitucional en Ecuador, asegurando mayores garantías para las partes procesales y una justicia más equilibrada y fundamentada.

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

La práctica de la prueba dentro del proceso judicial representa uno de los elementos más trascendentales para garantizar una justicia efectiva, objetiva y respetuosa de los derechos fundamentales. Esta afirmación encuentra respaldo en la tradición jurídica y en la doctrina procesal más consolidada, al reconocer que la prueba no es un elemento accesorio del proceso, sino su núcleo vital.

En ese sentido, el Código Orgánico General de Procesos ha establecido un desarrollo normativo detallado en torno a la práctica de la prueba. En su artículo 158, se define la finalidad probatoria como el medio por el cual el juzgador alcanza el convencimiento sobre los hechos y circunstancias controvertidas.



Este artículo, junto con otros preceptos del mismo cuerpo normativo, establece principios como la pertinencia, la utilidad, la conducencia, y prohíbe expresamente la admisión de pruebas obtenidas con violación de derechos constitucionales o legales. Todo esto permite que la fase probatoria dentro del procedimiento ordinario se estructure no solo como una herramienta de esclarecimiento, sino como una garantía del derecho a la defensa y del principio de contradicción. Como lo sostiene el jurista Zavala:

"La sana crítica, es el método por el cual el juzgador debe observar reglas que prescriben de la lógica y derivan de la experiencia las primeras con carácter permanente y las segundas variables en el tiempo y el espacio, logrando determinar motivadamente su apreciación". (Zavala Egas, 2016)

Bajo este marco normativo, el proceso judicial ordinario cuenta con una fase definida para la actuación de pruebas testimoniales, documentales y periciales. El Código Orgánico General de Procesos no solo reconoce su existencia, sino que además establece procedimientos claros sobre cómo deben presentarse, en qué momento procesal, cómo deben ser valoradas y qué requisitos deben cumplir para considerarse eficaces. Por ejemplo, el artículo 193 conceptualiza la prueba documental como todo documento que represente, constituya o declare un hecho o derecho, y su artículo 195 exige que estos documentos no estén defectuosos ni alterados, para que gocen de plena eficacia probatoria.

A su vez, el artículo 174 describe la prueba testimonial como la declaración rendida ante el juez, bajo un esquema de interrogatorio y contrainterrogatorio, mientras que los artículos 221 y 222 regulan de manera específica la intervención de peritos, detallando no solo sus requisitos, sino también el modo en que debe ser sustentado el informe pericial ante el juzgador.

En este modelo ordinario, no sólo se protegen las garantías procesales de las partes, sino que se fomenta el equilibrio en el debate judicial, pues el juez no decide a partir de su intuición o convicción íntima, sino sobre elementos verificables, ofrecidos en un marco contradictorio. En palabras de (Couture E. J., 1958), "probar es demostrar de algún modo la certeza de un hecho o la verdad de una afirmación", lo que nos recuerda que el derecho a probar es inseparable del derecho a defenderse.

Este contraste se vuelve más evidente cuando se observa la estructura del procedimiento en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.



Si bien esta ley se erige como un instrumento que garantiza los derechos fundamentales y prioriza la oralidad, la celeridad y la eficacia, también adolece de una omisión relevante: la ausencia expresa de una fase probatoria plenamente desarrollada. Como se observa en su artículo 14, la audiencia pública se organiza en función de las intervenciones verbales de las partes, limitándose a permitir que la persona accionante o afectada “demuestre, de ser posible, el daño y los fundamentos de la acción”. Esta redacción abierta, aunque en principio responde a la necesidad de flexibilizar el proceso para garantizar el acceso a la justicia, termina siendo perjudicial cuando se enfrenta a casos complejos en los que el conflicto no puede resolverse únicamente con argumentos orales.

La falta de una estructura normativa que delimite cuándo, cómo y qué pruebas deben presentarse, así como las condiciones para su contradicción y valoración, abre la puerta a decisiones fundadas en la sola apreciación del juez, sin el respaldo necesario de elementos objetivos. Tipán señala con acierto que:

"En cuanto al mecanismo de valoración de la prueba en materia constitucional en los países que integran la Comunidad Andina se establece que no existe instrumentos que regulen específicamente las reglas en materia probatoria puesto que el mismo se ha ido desarrollando en la jurisprudencia de cada uno de los países y en observancia de los dictámenes emitidos por la Corte Interamericana de los Derechos Humanos". (Tipán Taboada, 2019)

Si bien esto ha permitido una evolución interpretativa interesante, también ha generado un vacío normativo que en la práctica puede derivar en actuaciones arbitrarias o, al menos, poco rigurosas.

La omisión normativa de una fase probatoria definida en el proceso constitucional no puede ser interpretada como una simple elección legislativa de forma o economía procesal. Por el contrario, esta omisión afecta directamente la estructura de garantías del debido proceso, pues deja en manos de la discrecionalidad del juzgador la decisión de cuándo y cómo valorar hechos que han sido alegados sin un soporte probatorio regulado. Esto se traduce en una peligrosa cercanía con la convicción subjetiva o íntima, una figura expresamente rechazada por la doctrina procesal moderna, que apuesta, en cambio, por la transparencia racional de la sana crítica.

(Zavala Egas, 2016) sostiene que "la sana crítica exige que el juzgador actúe guiado por principios de lógica, experiencia y conocimiento técnico, y no meramente por percepciones o prejuicios personales".

Es decir, el juez debe construir sus decisiones en torno a hechos probados, no simplemente afirmados.



Por esta razón, la ausencia de una estructura probatoria en el proceso constitucional no solo resta eficacia a las pretensiones de las partes, sino que también compromete la legitimidad misma de la sentencia.

La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, si bien en su artículo 10 numeral 8 contempla la posibilidad de presentar “elementos probatorios” que acrediten la existencia de una violación de derechos, lo cierto es que esta disposición carece de desarrollo técnico o sistemático. No se establece un momento específico para su anuncio o contradicción, ni se delimita un procedimiento formal para su valoración. Incluso el artículo 14, que regula la audiencia pública, deja al arbitrio del juez la facultad de suspender la audiencia si “lo creyere necesario para la práctica de pruebas”. Esta fórmula ambigua traslada al criterio del juzgador la decisión de practicar pruebas, generando incertidumbre jurídica, falta de predictibilidad y una marcada asimetría entre las partes.

Este vacío normativo contrasta gravemente con el sistema del Código Orgánico General de Procesos, donde no solo se reconocen las pruebas documentales, testimoniales y periciales como pilares fundamentales del debate procesal, sino que además se establecen criterios precisos para su admisibilidad, oportunidad y eficacia.

La prueba testimonial, regulada en el artículo 174, se rinde en audiencia de juicio mediante interrogatorio y contrainterrogatorio, garantizando la contradicción directa. La documental, recogida en los artículos 193 y 195, se sujeta a reglas de autenticidad, integridad y no alteración. La prueba pericial, desarrollada en los artículos 221 y 222, exige que el experto comparezca, sustente su informe y se someta a preguntas que permitan evaluar su imparcialidad y capacidad técnica. Todo este entramado normativo refuerza la idea de que el proceso es, ante todo, un espacio racional de verificación de hechos, y no un simple intercambio de argumentos.

La necesidad de trasladar esta lógica probatoria al campo del derecho constitucional no implica una rigidez procesal contraria a su naturaleza flexible. Por el contrario, representa un avance hacia un equilibrio más justo entre oralidad, celeridad y garantías procesales. En efecto, no se trata de replicar mecánicamente el modelo ordinario, sino de adaptarlo a las particularidades del proceso constitucional, reconociendo que incluso en escenarios de vulneración de derechos fundamentales debe preservarse la posibilidad de debatir, acreditar y rebatir hechos, bajo condiciones objetivas y controlables.



El diseño actual de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional evidencia una debilidad estructural: no contempla expresamente una fase destinada a la práctica y contradicción de la prueba, delegando esta posibilidad al criterio de la jueza o juez constitucional, como lo expresa el artículo 14 cuando menciona que "si lo creyere necesario para la práctica de pruebas, podrá suspender la audiencia". Esta vaguedad permite que muchos procesos se resuelvan únicamente sobre la base de alegaciones orales, sin exigencia de sustento fáctico verificable. En tales condiciones, el derecho a la defensa en su dimensión probatoria queda expuesto a una inseguridad jurídica que contradice abiertamente la lógica de un sistema garantista.

(Zavala Egas, 2002) advierte con claridad que "todo medio de prueba es conducente para practicarlo, excepto el que está prohibido por la ley", y añade que el requisito de conducencia supone que no exista una norma que impida emplear dicho medio para corroborar un hecho específico. Bajo este criterio, la prueba no debe quedar supeditada a la voluntad del juzgador ni a su capacidad de discernir qué se debe probar o no, sino que debe enmarcarse en un procedimiento normado, donde las reglas de admisibilidad, pertinencia y contradicción operen con independencia del caso concreto. Esa independencia técnica es precisamente la que garantiza la imparcialidad del proceso y, por consiguiente, de la decisión.

En este sentido, la reforma propuesta añade al artículo 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional responde a una necesidad real y urgente. Al establecer que "la audiencia comenzará con la intervención de la persona accionante o afectada y demostrará, de ser posible, el daño y los fundamentos de la acción, anunciando y practicando los elementos probatorios relacionados al caso jurisdiccional; posteriormente intervendrá la persona o entidad accionada, que deberá contestar exclusivamente los fundamentos de la acción y las pruebas mencionadas"

Se introduce un marco mínimo de formalidad que estructura el momento probatorio dentro del proceso. Esta redacción no distorsiona la lógica oral y sencilla del proceso constitucional, sino que le otorga una base sólida para cumplir con los principios de contradicción, igualdad procesal y seguridad jurídica.

La Corte Constitucional del Ecuador, en su jurisprudencia, ha reconocido figuras como el *amicus curiae* precisamente como mecanismos que permiten introducir razonamientos técnicos o contextuales que fortalezcan el debate.



En la sentencia No. 177-15-SEP, se indicó que esta herramienta “permite a las personas ajenas a un proceso judicial aportar con criterios jurídicos sobre un punto determinado, con el objeto de facilitar y contribuir a los operadores de justicia en la resolución de un litigio controversial”. Este mismo espíritu puede y debe proyectarse hacia la estructura probatoria del proceso constitucional: lo importante es asegurar que el debate no sea meramente retórico, sino sustancial, verificable, y con garantías de participación equilibrada. Es aquí donde la reforma propuesta al artículo 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional cobra relevancia estructural. Al establecer que la audiencia comenzará con la presentación de fundamentos y elementos probatorios por parte del accionante, no solo se fortalece el principio de publicidad y contradicción, sino que se ordena el proceso bajo una lógica garantista. Esta disposición transforma la audiencia en un verdadero espacio deliberativo, donde no basta con narrar el daño: debe evidenciarse, confrontarse y probarse conforme a las reglas de un proceso justo. Y, sobre todo, se permite que el juez actúe no como un espectador de discursos, sino como un evaluador de hechos acreditados, con los límites que impone la técnica probatoria.

En suma, introducir una fase probatoria regulada no significa burocratizar el proceso, sino dotarlo de contenido sustancial. Significa garantizar que el proceso constitucional no se convierta en un escenario de discursos inconexos, sino en un mecanismo real de verificación y reparación de derechos, la reforma propuesta no busca trasladar el modelo procesal ordinario al campo constitucional, sino extraer de aquel sus herramientas más eficaces y adaptarlas a una estructura que respete la especificidad del proceso de garantías.

CONCLUSIONES

La ausencia de una etapa probatoria definida en el procedimiento de garantías constitucionales no constituye una simple omisión técnica; se trata de una carencia estructural que compromete los principios más esenciales del proceso. Cuando un sistema jurisdiccional orientado a la tutela de derechos fundamentales no contempla mecanismos claros para verificar hechos, las partes se ven forzadas a litigar en una dimensión puramente argumentativa, donde la capacidad de persuasión suplanta peligrosamente a la acreditación de la verdad material.



Esta debilidad erosiona no solo el principio del debido proceso, sino también los derechos correlativos como la contradicción, la defensa efectiva y la igualdad en la contienda procesal. La ley que regula las garantías jurisdiccionales y el control constitucional, pese a sus avances en términos de acceso a la justicia y celeridad, deja un vacío sensible en esta materia, reduciendo el litigio constitucional a un ejercicio teórico desconectado de la comprobación de los hechos.

La propuesta de reformar el artículo catorce de la ley que regula las garantías jurisdiccionales, introduciendo en su texto una obligación expresa de presentar y valorar pruebas durante la audiencia, se configura como una respuesta viable, proporcional y jurídicamente sólida. Esta modificación no afecta el principio de oralidad ni el carácter expedito del proceso; al contrario, lo fortalece. Al otorgar a las partes la posibilidad de sustentar sus afirmaciones con pruebas concretas y de rebatir las presentadas por la contraparte, se restablece el equilibrio procesal y se refuerza la imparcialidad judicial. Así, la audiencia constitucional dejaría de ser una instancia puramente discursiva, para convertirse en un verdadero espacio de litigio fáctico y jurídico, donde se resuelvan conflictos a partir de lo probado y no solamente de lo alegado.

En suma, introducir una etapa probatoria clara no es un lujo ni un añadido innecesario; es una exigencia lógica del modelo de justicia que el Estado proclama garantizar. Fortalecer el proceso constitucional en este aspecto implica consolidar una estructura más justa, más racional y eficaz, donde la defensa de los derechos no dependa exclusivamente del discurso, sino de la verificación de la realidad.

Recomendaciones

Resulta indispensable reformar el contenido actual del artículo catorce de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, incorporando de manera expresa una fase de presentación y contradicción de pruebas dentro de la audiencia. Esta medida no implica modificar el diseño fundamental del procedimiento, pero sí llena un vacío que en la práctica ha debilitado seriamente las garantías procesales y la efectividad de las decisiones.

Mientras esta reforma legal se implementa, la Corte Constitucional del Ecuador podría emitir criterios interpretativos o directrices vinculantes que orienten a los jueces sobre cómo estructurar razonablemente el análisis de las pruebas presentadas en audiencia, inclusive en ausencia de una regulación precisa.



Estas guías podrían establecer estándares mínimos de admisibilidad, mecanismos de contradicción y lineamientos para valorar la pertinencia y suficiencia de las pruebas en el contexto del proceso de garantías.

Adicionalmente, debe potenciarse el rol del *amicus curiae* como una herramienta técnica auxiliar en la etapa probatoria, especialmente en casos complejos o de relevancia colectiva. Su intervención puede ser determinante para aportar elementos de juicio que enriquezcan la valoración probatoria y contribuyan a la toma de decisiones mejor fundamentadas. Para ello, sería conveniente institucionalizar procedimientos que faciliten su participación y garanticen su utilidad dentro del marco probatorio.

Finalmente, se sugiere que los programas de formación judicial y de litigación constitucional incluyan un enfoque más detallado sobre el valor de la prueba en los procesos de derechos fundamentales. La cultura jurídica debe evolucionar del discurso abstracto hacia una práctica procesal rigurosa, en la que las decisiones jurisdiccionales se basen tanto en los principios como en los hechos efectivamente probados.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

Constitución de la Republica del Ecuador

Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional

Código Orgánico General de Procesos

Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia: N° 177-15-SEP)

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia del 2 de mayo del 2008, Caso Kimel Vs. Argentina (Fondo, Reparaciones y Costas), p. 16. Sentencia del 6 de agosto del 2008, Caso Castañeda Gutman Vs. Estados Unidos Mexicanos (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), p. 14.

Resolución No. 83-99, emitida por la ex Corte Suprema de Justicia, publicada en el Registro Oficial No. 159 el 30 de marzo de 1999. Esta resolución, de fecha 11 de febrero de 1999.

Bentham, J. (1959). Tratado de las Pruebas Judiciales (Vol. Volumen I). Buenos Aires: Ediciones Juridicas.

Carnelutti, F. (2000). La Prueba Civil (2° Edición ed.). Buenos Aires: Ediciones Depalma.

Couture, E. J. (1951). Fundamentos del derecho procesal civil (Segunda Edición ed.). Buenos Aires:



Editorial Depalma.

Couture, E. J. (1958). Fundamentos del derecho procesal civil (Tercera Edición ed.). Buenos Aires: Depalma.

Devis Echandia, H. (2002). Teoria General de la Prueba Judicial. Bogota: Editorial Temis.

Gimeno Sendra, V., Morena Catena, V., & Cortes Dominguez, V. (1996). Derecho Procesal Penal. Madrid: Colex.

Miranda Estrampes, M. (1997). La minima actividad probatoria en el proceso penal. Barcelona: JM Bosch Editor.

Sentis Melendo, S. (1973). "Que es la prueba" (Naturaleza de la prueba). Madrid, España: Revista Derecho Procesal Iberoamericana.

Tipán Taboada, M. J. (2019). La prueba en el derecho procesal constitucional: Derecho al debido proceso y derecho a la defensa. . Trabajo de titulación previo a la obtención del Título de Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República., Quito: UCE, Carrera de Derecho, Quito. Obtenido de <http://www.dspace.uce.edu.ec/handle/25000/17725>

Varela, C. A. (1999). Valoración de la prueba. Mexico: Editorial Astrea.

Zavala Egas, J. (2002). El debido proceso penal. Quito: Edino.

Zavala Egas, J. (2016). La prueba en el COGEP. Ecuador: Murillo editores.

